

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 5 DE
OCTUBRE DE 1994**

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9ª.

Recurso nº: 2928/92-03
Ponente: D. Fernando Ortiz Montoya
Acto impugnado: Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de octubre de 1992 que desestima recurso de alzada contra Providencia de la CNMV de fecha 19 de agosto de 1992
Fallo: Inadmisibilidad del recurso

En la Villa de Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTO por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso administrativo nº 2928/92-03 promovido por la Procuradora D^a C.O.C., en nombre y representación de D. J.S.L.D., contra la resolución de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de fecha 19 de agosto de 1992 y de la Secretaría del Ministerio de Economía y Hacienda, de fecha 26 de octubre de 1992, habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, en el que suplica se dicte sentencia por la que, estimando el recurso, se revoquen los acuerdos recurridos.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contesta a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

TERCERO.- No habiéndose recibido el proceso a prueba, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido por el artículo 78 de la Ley de Jurisdicción y verificados, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

CUARTO.- Para votación y fallo del presente proceso se señaló la audiencia el día 4 de octubre de 1994, teniendo así lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. FERNANDO ORTIZ MONTOYA .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En 1 de julio de 1992 por Instructores de la Comisión Nacional del Mercado de Valores se formula pliego de cargos contra D. J.S.L.D. en relación con la presunta infracción del apartado n) del artículo 100 así como del apartado i) del artículo 99 de la Ley reguladora del Mercado de Valores 24/1988 de 28 de julio.

En 15 de Julio de 1992, D. J.S.L.D. formula pliego de descargos y solicita determinadas pruebas.

En 19 de agosto de 1992 la Comisión Nacional del Mercado de Valores formula resolución aceptando la prueba documental incorporada al Pliego de Descargos y rechazando las consistentes en solicitar a la Bolsa de Madrid certificado de las cotizaciones de los valores del Banco E.C. y Banco C. durante los años 1986, 1989 y 1990, y del Banco B.V., así como del Banco C.H.A. durante seis meses anteriores y posteriores al acuerdo de fusión; deniega también la prueba documental consistente en solicitar de la Hemeroteca Nacional de Madrid, copia certificada de los artículos de prensa que se acompañan con el pliego de descargos y por último también deniega la prueba pericial consistente en que un perito designado por el Instituto de Analistas Financieros emita sendos dictámenes acerca de la influencia que en la evolución de acciones de S.F., S.A., durante los años 1990 y 1991 han tenido las circunstancias externas del mercado bursátil en general, del entorno macroeconómico y de los datos empresariales, así como otro comprensivo de un análisis efectuado sobre los "RATIOS" de S.F.,S.A., con el de otras empresas similares de idéntico sector en los ejercicios 1990 y 1991.

En 7 de septiembre de 1992 la representación de D. J.S.L.D. interpone recurso de alzada contra esta denegación de prueba.

En 26 de octubre de 1992 la Subsecretaría de Economía y Hacienda de dicho Ministerio desestima el recurso, motivando la resolución en que la admisión o denegación de pruebas es un acto de trámite que no impide la continuación del expediente, y por otra parte que ninguna relación guarda con el expediente que se tramita las pruebas solicitadas.

El Tribunal Supremo tiene dicho que en la fase de instrucción de los expedientes administrativos no está obligada la Administración a practicar todas y cada una de las pruebas propuestas por los interesados. Por otra parte el Instituto de Analistas Financieros no es un Organismo Oficial y la prueba propuesta pudo ser adjuntada directamente por la Entidad interesada, sin necesidad de solicitarla a la Administración. El artículo 24.2 de la Constitución garantiza la tutela judicial efectiva pero tan sólo la denegación de aquellas pruebas que tienen relevancia y sean pertinentes y necesarias han de ser admitidas para que no se produzca indefensión. En el presente caso las pruebas denegadas no son necesarias ni pertinentes por lo que están bien denegadas no pudiendo prosperar el recurso de alzada.

En 30 de diciembre de 1992 la representación legal de D. J.S.L.D. interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de octubre de 1992 ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Novena.

En el escrito de demanda alega el artículo 136 de la L.P.A. y expone sobre la procedencia de las pruebas propuestas, dada la marcha de la economía general y su repercusión en S.F., S.A., y en el Grupo I. pues las diligencias denegadas cumplen las características esenciales de ser decisivas para la acreditación de los efectos exculpatorios o atenuatorios que se pretenden

conseguir, por lo que entiende la recurrente que la libertad de criterio del Instructor para apreciar o no la prueba propuesta esta limitada por cuanto se razona fundamental en el supuesto de que se rechace y tal razonamiento no sea arbitrario ni incongruente.

Suplica sentencia por la que anulando totalmente la resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de octubre de 1992 se acuerde la práctica de las pruebas pedidas en el pliego de descargos, declarando además la nulidad de las actuaciones a partir de la resolución denegatoria de la prueba.

SEGUNDO.- La Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre RJA y PAC, siguiendo lo dispuesto en la anterior, en su artículo 80.1 dice que "los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho"; y en el punto 3 añade "El Instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias mediante resolución motivada".

Así pues, corresponde al Instructor pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de admitir la prueba propuesta.

TERCERO.- Aunque la resolución de la Subsecretaría de Economía y Hacienda de 26 de octubre de 1992 remite al recurso contencioso administrativo, es lo cierto que la pertinencia de la prueba en el procedimiento administrativo corresponde apreciarla a la autoridad administrativa, pero por tratarse de un acto de trámite que no decide directa ni indirectamente el fondo del recurso, no debe ser resuelto por esta Sección Jurisdiccional al tratarse de un acto de trámite; sin perjuicio de que pueda ser revisado en su día si la resolución definitiva fuera impugnada ante la Jurisdicción contencioso-administrativa; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37.1 y 82 d) de la citada Ley Jurisdiccional.

Procede por tanto declarar inadmisibile el recurso interpuesto.

CUARTO.- No ha lugar a imposición de costas por no existir temeridad ni mala fe.

FALLAMOS

Que sin entrar en el fondo del recurso DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS la INADMISIBILIDAD del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D^a C.O.C., en nombre y representación de D. J.S.L.D. contra el Ministerio de Economía y Hacienda y concretamente contra las resoluciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de 19 de agosto de 1992 y de la Subsecretaría del citado Ministerio de fecha 26 de octubre de 1992; todo ello sin costas.

ASI, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.